



TEPIC, NAYARIT; SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Se tiene por recibido el seis de septiembre de la presente anualidad, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/402/2022**, un oficio, signado por Ángel Antonio Flores Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se inconforma por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

2.- El sujeto obligado a través de los alegatos recibidos el seis de septiembre de la presente anualidad en la oficialía de partes de este instituto, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información y sugirió al recurrente dirigirla al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 16/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio de los escritos remitidos por las partes, se advierte que la información solicitada al Fideicomiso de Bahía de Banderas, no está en el ámbito de sus competencias.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.





NAYARIT



Además, se dejan a salvo los derechos de la recurrente **Maricela Arce Blackal**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

